PONENTE:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

# RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00085/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por el contra de la respuesta del INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 12 doce de enero del año 2010 dos mil diez, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

"REQUIERO SE ME INFORME DE MANERA DETALLADA EL PROCEDIMIENTO RESPECTO A LA PARTICIPACION DE LOS TESTIGOS SOCIALES EN LOS PROCESOS DE ADJUDICACION QUE REALIZA ESE INSTITUTO, EN BASE AL ACUERDO PUBLICADO EN LA GACETA DE GOBIERNO NUMERO 75 Y PUBLICADA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2008 Y ASIMISMO SE ME INFORME CUAL ES LA PARTICIPACION DE LA CONTRALORIA PARA QUE SE CUMPLA DICHO ACUERDO." (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00001/IEMSYS/IP/A/2010.

• MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SICOSIEM

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 27 veintisiete de enero de 2010 dos mil diez, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

... de acuerdo a su petición de información pública del Instituto de Educación Media Superior y Superior a Distancia del Estado de México, la cual fue procedente, me permito enviar a usted el acuerdo dictado por la unidad de información por el cual se tiene por recibida la contestación del área administrativa correspondiente, así como la información solicitada." (Sic)

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

#### **ARCHIVO ANEXO**





"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO".

Toluca de Lerdo, México a veintiséis de enero de 2010 Expediente: 00001/IEMSYS/IP/A/2010



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA AV. JOSÉ MA. MORELOS PTE. NO. 905, TERCER PISO, COL. LA MERCED CP. 50080, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO TEL.:(01 722) 318.48.63 EXPEDIENTE: RECURRENTE: SUIETO

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SUJETO INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y OBLIGADO: SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado EL RECURRENTE del contenido de respuesta generada por EL SUJETO OBLIGADO, con fecha 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"MI INCONFORMIDAD ES CON RESPECTO A QUE NO SE ME PROPORCIONO LA INFORMACION SOLICITADA, YA QUE UNICAMENTE ME NOTIFICARON UN ACUERDO EN DONDE SE ME NOTIFICA QUE UN SERVIDOR PUBLICO HABILITADO SERA EL RESPONSABLE DE ENVIARME LA INFORMACION A TRAVES DEL SICOSIEM, PERO NO VIENE LA INFORMACION". (Sic)

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

"LA NO INFORMACION SOLICITADA" (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que EL RECURRENTE no esta obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que EL SUJETO OBLIGADO, en fecha 02 dos de febrero de 2010 dos mil diez, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de EL SICOSIEM, en el que se manifiesta lo siguiente:

"ME PERMITO ENVIAR ARCHIVO ANEXO, POR EL CUAL SE RINDE EL INFORME CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL TOMADO EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRRESPONDIENTE POR ESE INSTITUTO" (Sic)	

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

# **Archivo Adjunto**





"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

OFICIO NUM. 205BNI0001/022/2010

Toluca, México, a 02 de febrero de 2010

LIC.FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE.

En relación al recurso de Revisión interpuesto por el señor n el expediente número 00001/IEMSYS/IP/A/2010, me permito rendir el siguiente informe.

Por un error involuntario al enviar la información solicitada por el particular en el sistema de SICOSIEM, se remitió únicamente el acuerdo por el cual se autorizó la procedencia de la solicitud por la Unidad de Información, quedando fuera el archivo que contiene el documento con la información solicitada.

Reitero a usted que existe la firme voluntad de este Instituto de dar pleno cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo que estamos en la mejor disposición de entregar al particular la información solicitada la cual fue declarada procedente, en la forma y términos que ese Instituto determine.

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE** 

LIC. ISIDORO GARCÍA ARRIAGA JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA

AV. JOSÉ MA. MORELOS PTE. NO. 905, TERCER PISO, COL. LA MERCED CP. 50080, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO TEL.:(01 722) 318.48.63

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**VI.-** El recurso **00085/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.-** En fecha 03 tres de febrero de 2010 dos mil diez, C. Titular de la Unidad de Información remitió a este Instituto un acuse de recibo de correo electrónico de la información respecto a la solicitud materia del presente recurso dirigido al hoy **RECURRENTE** cuyo contenido que le fue remitido es:

"... me permito enviar a usted la información en un archivo adjunto, en respuesta a la solictud presentada por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, (SICOSIEM) registrada con el número de expediente 00001/IEMSYS/IP/A/2010 de fecha 12 de enero del 2010.

## ATENTAMENTE LIC. ISIDORO GARCIA ARRIAGA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN"


SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

# **Archivo Adjunto**

## "2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

205BN10003/052/2010

TO DE EDUCACION MEDIA MERRORY S A DISTANCIA DEL ESTADO DE MEDICO

Toluca de Lerdo, México, a 26 de enero de 2010

LIC. ISIDORO GARCÍA ARRIAGA JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA P R E S E N T E

Como encargado de la Unidad de Información del Instituto y en relación a la solicitud de información pública presentada por el C

Control de Solicitudes de Información del Estado de México, del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, por la cual el particular pide los siguientes datos:

 Se informe de manera detallada el procedimiento respecto a la participación de los testigos sociales en los procesos de adjudicación que realiza el Instituto, en base al acuerdo publicado en la Gaceta de Gobierno número 75 y publicado el día 21 de abril del 2008.

El Instituto no ha realizado contrataciones de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México con la participaron de sujetos sociales, en virtud de no encontrarse dentro de los supuestos que establece el artículo sexto del Acuerdo del Ejecutivo del Estado que Establece la Participación de Testigos Sociales en las Contrataciones que Realicen las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal.

2. Se informe cual es la participación de la Contraloría para que se cumpla dicho acuerdo.

Como ha quedado asentado el Instituto no ha realizado contrataciones con la intervención de sujetos sociales, por lo que la Contraloría no ha tenido participación en relación a ese acuerdo. Cuando se requiera tendrá la intervención que establece el Acuerdo del Ejecutivo del Estado que Establece la Participación de Testigos Sociales en las Contrataciones que Realicen las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Sin otro en particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIGIA N. OSORNO MAGAÑA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

PONENTE:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

# CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

**Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 18 dieciocho de febrero de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica precisamente el día 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.-** Requisitos de procedibilidad. Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo; III. Razones o motivos de la inconformidad;

PONENTE:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni *EL RECURRENTE* ni *EL SUJETO OBLIGADO* los hicieron valer en su oportunidad, este Pleno, ante la complementación de la respuesta de *EL SUJETO OBLIGADO*, estimó necesario entrar a su análisis, mismo que más adelante se realiza, ello con el fin de determinar si resultaba aplicable o no algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**CUARTO.-Legitimad del recurrente** para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**QUINTO.-** Fijación de la Litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber omitido el entregar de manera completa y suficiente la información materia de la solicitud, toda vez que no anexo al archivo que refiere contenía la respuesta respectiva a **EL RECURRENTE**.

Circunstancia que nos lleva a determinar la litis del presente Recurso, el cual deberá analizarse en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: RECURRENTE: SUIETO

OBLIGADO:

PONENTE:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- a) Determinar si en efecto es información que se genera, administra o posee en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, y en base a ello determinar si corresponde a ser información pública par la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de la información que fue remitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, a través de la vía de correo electrónico, satisface la solicitud de información en base al acto impugnado y motivos de inconformidad.
- c) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-** Desarrollo de la Litis. Por lo que hace al *inciso a*) del Considerando inmediato anterior, si bien de las constancias del expediente se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega tener la información, este Pleno determina necesario primeramente realizar un análisis del ámbito competencial de dicho **SUJETO OBLIGADO** para dejar claramente fundado y motivado si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** en efecto se trataba de información que genera, administra o posee **EL SUJETO OBLIGADO**, para posteriormente determinar que se trata de información pública y, en consecuencia, procede su entrega al **RECURRENTE**.

En primer lugar cabe mencionar que el Instituto de Educación Media Superior y Superior a Distancia del Estado de México, es un organismo público descentralizado sectorizado a la

Secretaría de Educación Pública estatal, que fuera creado mediante Decreto del titular del Pode Ejecutivo, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha 29 veintinueve de Marzo del año 2007 dos n siete, en dicho Decreto se señalan las siguientes atribuciones:				

EXPEDIENTE: 00085/IN

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 2.- El Instituto tendrá por objeto organizar, operar, desarrollar y supervisar los servicios de educación media superior y superior que imparta el Estado, en las modalidades no escolarizada y mixta, en sus vertientes abierta y a distancia.

# Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- Prestar los servicios de educación media superior y superior a cargo de la Secretaría de Educación, en las modalidades no escolarizada y mixta, en las vertientes abierta y a distancia.
- Investigar y desarrollar nuevas tecnologías en las áreas de educación abierta y a distancia, atendiendo, de manera particular, las necesidades regionales de la entidad.
- III. Aplicar las vertientes educativas abierta y a distancia para que el personal docente del Sistema Educativo Estatal, y los servidores públicos estatales y municipales, que lo soliciten puedan cursar programas académicos de educación media superior y superior, previa celebración del convenio respectivo, así como del pago que al efecto se determine.
- IV. Diseñar, elaborar y evaluar planes y programas de estudio de educación media superior y superior, en las vertientes abierta y a distancia, que le correspondan.
- V. Utilizar para el cumplimiento de su objeto y previo acuerdo con la inetancia correspondiente, la infraestructura física y tecnológica de que dispone la Secretaría de Educación y los organismos descentralizados sectorizados a ésta.
- VI. Otorgar, negar y retirar la incorporación o el reconocimiento de validez oficial de estudios, de tipo medio superior y superior en las modalidades no escolarizada y mixta, en las vertientes ablerta y a distancia.
- VII. Normar, vigilar y supervisar a las instituciones o planteles de educación media superior y superior, que obtengan del Instituto, la incorporación o el reconocimiento de validez oficial de estudios, en las modalidades de educación no escolarizada y mixta, en las vertientes abierta y a distancia.
- VIII. Acreditar y certificar los estudios parciales o totales que ofrezca el Instituto, en educación media superior y superior, en las modalidades no escolarizada y mixta, bajo las vertientes abierta y a distancia, y extender los certificados y títulos correspondientes.
- IX. Autenticar los certificados, diplomas, títulos y grados académicos que expidan los particulares, respecto de los estudios que el Instituto haya incorporado o reconocido.
- X. Revalidar y establecer, en el ámbito de sus atribuciones, la equivalencia de estudios realizados en otras instituciones nacionales o extranjeras.
- Establecer, en el ámbito de su competencia, las normas y procedimientos de ingreso, permanencia y egreso de los educandos.
- XII. Establecer los procedimientos de selección, ingreso y promoción de los asesores académicos.

PONENTE:

SUIETO OBLIGADO:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales y XIII. extranjeros, para el logro de su objeto.
- Adoptar la organización académica que estime conveniente, de conformidad con las normas aplicables en la materia.
- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De lo anterior se pone de manifiesto que el Instituto de Educación Media Superior y Superior a Distancia del Estado de México, tiene diversas atribuciones debidamente especificadas, y para el cumplimiento de las mismas, el propio ordenamiento antes señalado estipula que tendrá, además, todas aquellas atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las disposiciones legales.

Toda vez que EL RECURRENTE en su escrito de solicitud de información, hace referencia a "procesos de adjudicación que realiza ese Instituto" es de mencionarse que en el **Código** Administrativo del Estado de México se establecen las normas que regulan los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen, entre otros los organismos auxiliares del Estado, es decir, entre los que se incluye el Sujeto Obligado; así también en dicho Código se prevé la regulación de las adjudicaciones de bienes y servicios. Entre las disposiciones se pueden destacar las siguientes:

> LIBRO DECIMO SEGUNDO De la obra pública CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen: I. a III. . . .

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios; ٧...

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

> **CAPITULO TERCERO** De los procedimientos de adjudicación Sección Primera Disposiciones generales

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

**Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades** y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

# LIBRO DECIMO TERCERO DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CAPITULO PRIMERO PARTE GENERAL

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:
1. a ||| ...

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;

. . .

**Artículo 13.3.-** Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

..

# CAPITULO SEPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 13.27.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, **se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.** 

**Artículo 13.28.-** Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

De la normatividad anterior, cabe puntualizar lo siguiente:

SUIETO OBLIGADO: PONENTE:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que EL SUJETO OBLIGADO, Instituto de Educación Medida Superior y Superior a Distancia del Estado de México y Municipios, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, debe sujetarse a lo estipulado por el Código Administrativo estatal en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza.
- Que tanto para la celebración de contratos de ejecución de obra pública, como para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, EL SUJETO OBLIGADO deberá realizar la adjudicación a través de licitaciones públicas, mediante la publicación de convocatorias públicas.
- Que los casos de excepción para la no realización de convocatorias públicas, son las adjudicaciones directas y las invitaciones restringidas

Hasta aquí podemos determinar que lo solicitado por EL RECURRENTE es una atribución de EL SUJETO OBLIGADO que se identifica con los procedimientos de adjudicación establecidos en el Código Administrativo, por tal motivo, es información que puede generar en el cumplimiento de sus atribuciones y que además es información pública de oficio de conformidad con la Ley de la materia:

## **TITULO TERCERO DE LA INFORMACION** Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

Sin embargo, y de acuerdo a la solicitud planteada, EL RECURRENTE hace referencia a la participación de Testigos Sociales en los procesos de adjudicación, así como de la Contraloría.

Cabe recordar que de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los recursos económicos del Estado, deben administrarse con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Es en ese sentido que el artículo 129 de la Constitución Local se dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será

RECURRENTE SUJETO OBLIGADO: PONENTE: 00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

abierto públicamente, a fin de asegurar al gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

De ahí que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, en su cimiento para una Seguridad Integral, tiene corno una de sus estrategias impulsar la participación social para que a través de una cultura política de exigencia ciudadana y de compromiso gubernamental de rendición de cuentas, se contribuya a transparentar la gestión gubernamental.

Por lo anterior, se considera pertinente que en las contrataciones que realicen las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, se pueda incluir la participación de un Testigo Social, como un mecanismo adicional a los existentes, que proporcione una mayor transparencia que favorezca la rendición de cuentas en los actos de gobierno.

Estos Testigos Sociales son reconocidos por el Ejecutivo como una figura imparcial participativa en los procesos de contratación realizados por las dependencias del gobierno, como un mecanismo para garantizar la transparencia que favorezca la rendición de cuentas y que son reconocidas mediante Acuerdo del Ejecutivo publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 21 veintiuno de Abril del año 2008:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE TESTIGOS SOCIALES EN LAS CONTRATACIONES QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

#### PRIMERO.

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la participación de Testigos Sociales en las contrataciones que realicen las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México.

#### SEGUNDO.

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

**Testigo Social.** La persona física, integrante o no de una Organización de la Sociedad Civil, o las propias organizaciones de la sociedad civil en su personalidad jurídico colectiva, con calidad moral, experiencia y conocimiento de la materia sustantiva relacionada con el proceso de contratación, y que cuenten con el registro correspondiente ante la Secretaría de la Función Pública de! Poder Ejecutivo Federal;

**Dependencias.** Las Secretarias, Procuraduría General de Justicia y las Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México;

**Organismos Auxiliares.** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México;

**Unidad Contratante.** Las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, que realicen contrataciones de acuerdo a lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México;

**Contrataciones.** Los procedimientos de adjudicación, previstos en el Código Administrativo del Estado de México, que realicen ¡as Unidades Contratantes;

**Comité.** Los comités de adquisiciones y servicios; de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones; internos de obra pública; y, de proyectos, de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México;

**OSC.** Las Organizaciones de la Sociedad civil, así como colegios, sociedad y asociaciones de profesionistas, constituidas conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigan fines preponderantemente económicos:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Testimonio.** El escrito que emite el Testigo Social por su participación en las contrataciones, que contiene las observaciones y, en su caso, recomendaciones derivadas de las mismas.

#### TERCERO.

La interpretación para efectos administrativos de este Acuerdo corresponde a la Secretaría de la Contraloría.

#### SECCIÓN II TESTIGOS SOCIALES

#### CUARTO.

El Testigo Social podrá atestiguar el procedimiento de adjudicación correspondiente como representante imparcial de la sociedad civil, y tendrá derecho a voz en los actos que participe.

#### QUINTO.

La contratación del Testigo Social que realice la dependencia u organismo auxiliar se sujetará a las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Asimismo, en el mismo Acuerdo, se hace referencia a la participación de la Contraloría:

#### DÉCIMO QUINTO.

El Testigo Social no podrá abandonar las contrataciones, aún cuando observe que la unidad contratante omita observar los principios de transparencia, imparcialidad, honradez y legalidad.

En estos casos el Testigo Social deberá informar de inmediato, y por escrito, a la Secretaría de la Contraloría, detallando las presuntas irregularidades, a efecto de que determine lo conducente.

#### DÉCIMO SEXTO.

La participación del Testigo Social no será limitante para la intervención y revisiones que, en el ámbito de su competencia, realicen el órgano de control interno de la Unidad Contratante, la Secretarla u otra autoridad facultada para ello.

#### DÉCIMO SÉPTIMO.

La Secretaría de la Contraloría llevará el control de los resultados que se obtuvieron por la participación de los Testigos Sociales, para lo cual la Unidad Contratante aportará la información necesaria. Dicha información se proporcionará mediante un informe circunstanciado dentro de los diez días hábiles posteriores al que se declare, por ambas partes, el cumplimiento del contrato del Testigo Social.

## De lo anterior se deprende lo siguiente:

- Que el Testigo Social es una persona física, con la calidad moral, experiencia y con conocimiento de la materia sustantiva relacionada con el proceso de licitación respectivo.
- Que el Testigo Social podrá atestiguar el procedimiento de adjudicación correspondiente como representante imparcial de la sociedad civil, con derecho a voz en los actos que participe.
- Que la contratación del Testigo Social se sujeta a las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo estatal.

PONENTE:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

• Que la participación del Testigo Social no es limitante para la intervención de la Contraloría, quien incluso llevará el control del resultado de la participación de los Testigos Sociales.

Hasta aquí, resulta claro que, dentro del marco jurídico que regula a **EL SUJETO OBLIGADO**, si se cuenta con la posibilidad de que en los procesos de adjudicación, se cuente con la participación de los Testigos Sociales y del Órgano Interno de Control de la dependencia.

**SÉPTIMO.-** Análisis del cambio de respuesta del Sujeto Obligado. En este considerando se entra al estudio del inciso b) que refiere a realizar un análisis del cambio de respuesta del SUJETO OBLIGADO y si la información que éste remitiera al ahora RECURRENTE, vía correo electrónico, resulta completa o no con lo solicitado o si ésta satisface la solicitud de información en base al acto impugnado y motivos de inconformidad. En este sentido, debe precisarse que esta Ponencia <u>pudo constatar que hay coincidencia del correo inserto en la solicitud con el de la notificación asentada y entregada a **EL RECURRENTE** donde se le hace sabedor del cambio y complemento a la respuesta y por el que se le corre traslado de la información proporcionada por el servidor público habilitado relacionada con la solicitud materia de la litis.</u>

Ahora bien, por un principio de exhaustividad, veracidad y congruencia y para no dejar en estado de indefensión al solicitante, este Órgano –en un primer momento- se ceñirá a realizar un análisis para verificar si corresponde o no la información remitida a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** y – en un segundo momento- a si la misma satisface o no la solicitud materia de la litis.

En esta tesitura, se observa que del complemento a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, cabe destacar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha realizado contratación alguna de conformidad con el Código Administrativo estatal, con la participación de Testigos Sociales.
- Que esta ausencia de contratación es por no encontrarse en ninguno de los presupuestos establecidos en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado que establece la participación de los Testigos Sociales en las contrataciones, por lo tanto, no se justifica la participación de dichos Testigos Sociales.
- Que ante la ausencia de contratos que se ajusten a los supuestos establecidos por el mencionado Acuerdo, tampoco la Contraloría ha tenido participación con relación a dicho Acuerdo.

Por lo que esta Ponencia se dio a la tarea de verificar el contenido del multicitado Acuerdo, encontrando lo siguiente:

SECCIÓN III PARTICIPACIÓN DE LOS TESTIGOS SOCIALES EN LAS CONTRATACIONES

PONENTE:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

#### SEXTO.

Para contar con un Testigo Social las contrataciones deberán reunir alguna de las siguientes características:

I. L Que corresponda a obras o acciones de alto impacto social.

II. Que el monto de la contratación sea representativo.

III. Que incentive significativamente e! desarrollo económico y social.

IV. Que incida en una estrategia de crecimiento municipal, regional o estatal.

V. Que exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso.

#### SÉPTIMO.

Los procedimientos de adjudicación que realicen las Unidades Contratantes, previstos en el Código Administrativo del Estado de México, serán los relativos a:

I. La concesión de infraestructura vial, regulada en el Libro Séptimo;

II. La obra pública y servicios relacionados con la misma, establecida en el Libro Décimo Segundo;

III. Los bienes y servicios, el arrendamiento y la enajenación, comprendidos en el Libro Décimo Tercero; y

IV. Los proyectos para la prestación de servicios, contemplados en el Libro Decimosexto.

#### OCTAVO

En las bases de las contrataciones, se advertirá a los participantes sobre la intervención del Testigo Social y el objeto de la misma.

## DÉCIMO CUARTO.

En todos los casos en que participe el Testigo Social, lo hará de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética.

Es por lo anterior que se pone de manifiesto, que para que un Testigo Social participe en los procedimientos de contratación, deben llevarse a cabo diversos supuestos a saber:

- Que la contratación se refiera a la concesión de infraestructura vial.
- Que la contratación sea relativa a obra pública o a servicios relacionados con la misma.
- Que la contratación sea relativa a bienes y servicios, enajenación y arrendamientos.
- Que la contratación sea relativa a proyectos para la prestación de servicios.
- Que la contratación corresponda a obras o acciones de alto impacto social.
- Que el monto del contrato sea representativo.
- Que la contratación incentive significativamente el desarrollo económico o social.
- Que la contratación incida en una estrategia de crecimiento municipal, regional o estatal.
- Que exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso de contratación.

De lo anterior se colige claramente que, si bien es cierto que los sujetos obligados realizan diversos procedimientos para la celebración de contratos, también es cierto que no en todas las contrataciones

PONENTE:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

participa la figura del Testigo Social, ya que se requieren diversos supuestos para que se justifique su participación.

Por lo que en este sentido resulta aplicable lo previsto en la fracción **XVI** del artículo 2, el artículo 3 y 41 de la Ley de la materia.

#### Artículo 2.-

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.** No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Es claro que sólo existe la impositividad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, y como en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** ya refirió que no ha realizado contratación alguna en el que se justifique la participación del Testigo Social y, en consecuencia, de la Contraloría, por no ajustarse a los supuestos establecidos por el Acuerdo antes descrito, luego entonces, se tiene por satisfecha la información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** a través del correo electrónico, tal y como quedó señalado en el Considerando VII de la presente resolución.

Por lo que con fundamento en los artículos 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser información pública que, como se ha visto, es factible pueda no ser generada por EL SUJETO OBLIGADO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley, en el sentido de que los sujetos obligados deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, es por lo que se tiene por satisfecha en sus términos la solicitud planteada por EL RECURRENTE. Misma información que le ha sido entregada a través del correspondiente correo electrónico señalado para tal efecto.

Abundando a lo anterior que el complemento aclaratorio que de la respuesta hace el **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información solicitada y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue o manifieste nuevamente lo ya entregado o manifestado a **EL RECURRENTE** y a este Instituto. Incluso, dicho conocimiento se verá perfeccionado al momento en que se haga del conocimiento el sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, ya que también por esta vía tendrá conocimiento del contenido del complemento de respuesta y de los

PONENTE:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

anexos y precisiones proporcionadas con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO** y en donde se hace entrega de la información planteada en las modalidades de la solicitud de información original.

Es por eso que para este Órgano Garante el contenido y alcance del complemento de respuesta y la entrega de la información materia de la litis, proporcionada al **RECURRENTE** no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con esto, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad a la misma por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: el complemento de respuesta y con ello la completitud o precisión que de su respuesta original hace **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la información requerida u orientar sobre el alcance de la respuesta original, de donde se deduce que no hay una actitud de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información, siendo así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso.

Con lo anterior puede afirmarse lo siguiente:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. En el caso de la protección de datos personales como principios rectores deben observarse el del consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

• Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparo con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.

- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por EL SUJETO OBLIGADO, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercibir a EL SUJETO OBLIGADO que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva de **EL SUJETO OBLIGADO** se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

• Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.

Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se
entregue lo que ya se entregó a EL RECURRENTE y que se consigna en esta resolución,
como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que
si bien EL RECURRENTE en el supuesto jurídico que por alguna razón no tuviera
conocimiento de ello, lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación:** 

Registro No. 168189 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605 Tesis: 2a.lJ. 205/2008 Jurisprudencia Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449 Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512 Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006 Página: 2318 Tesis: IX. I o.88 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

PRUEBÁS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La

totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCÚITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318 Tesis aislada Materia(s): Común Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000 Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto

EXPEDIENTE: 000

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE: 00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectiva acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999 Tesis: 2a./J. 59/99 Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA

**TOTAL E INCONDICIONAL..** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Únanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./|. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

No. Registro: 195,615 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998 Tesis: 2a./J. 64/98 Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno. Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de <u>Congruencia de las Resoluciones</u>, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

**Artículo 60.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

•••

**VII.** Conocer y <u>resolver los recursos de revisión</u> que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

# Y el artículo DOCE de los LINEAMIENTOS:

**DOCE.-** Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, <u>así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.</u>

Es por lo que considera se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

• •

PONENTE:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido una contestación completa al solicitante vía correo electrónico, se puede señalar una total y absoluta complementación, aunque no lo hayan solicitado así, por lo menos expresamente las partes, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse anexado la totalidad de la información resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

**OCTAVO.-** Bajo esa tesitura, por lo que respecta *al inciso c*) de este considerando relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracciones II y IV ante la entrega de una respuesta que no corresponde con lo solicitado por no haber anexado el archivo que contiene la respuesta a la solicitud planteada, lo que a su vez para este Pleno se traduce en una respuesta desfavorable; sin embargo ante el hecho de hacer llegar el archivo correspondiente vía correo electrónico al particular en donde se pudo constatar le responde respecto de la información solicitada, reconociendo que por un erro no lo anexó desde el principio de su respuesta, y la cual al revisarla por este Pleno se determinó que lo informado y aclarado a priori corresponde o es congruente con lo solicitado; y en el que se informa

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTI SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que no se ha generado procedimiento respecto a la participación de los testigos sociales en los procesos de adjudicación que realiza ese instituto ni se ha generado información sobre la participación de la contraloría para que se cumpla con el acuerdo publicado en la Gaceta de Gobierno numero 75 y publicada el día 21 de abril de 2008, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO no ha realizado contratación alguna** de conformidad con el Código Administrativo estatal, con la participación de Testigos Sociales; y porque esta ausencia de contratación es por no encontrarse en ninguno de los presupuestos establecidos en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado que establece la participación de los Testigos Sociales en las contrataciones, por lo tanto, no se justifica la participación de dichos Testigos Sociales; y ante la ausencia de contratos que se ajusten a los supuestos establecidos por el mencionado Acuerdo, tampoco la Contraloría ha tenido participación con relación a dicho Acuerdo, información está que permite arribar que queda superada la respuesta original que en efecto desfavorable al Recurrente, pero ante el cambio de la misma ya no se actualizan las causales señaladas la fracción II y IV del artículo 71 citado.

**NOVENO.-** Este Pleno estima procedente realizar un <u>EXHORTO</u> al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado adecuadamente por **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que omitió verificar que en efecto se acompañaron los anexos adjuntos que se indican en la respuesta, y al no hacerlo -y no obstante su voluntad de enmendar dicha omisión- generó un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Bajo estas consideraciones, y a fin de dar certeza sobre las respuestas que se den y los anexos que se acompañen ha determinado que cuando la información sea entregada a través del sistema automatizado (SICOSIEM) es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al sistema automatizado, tal y como se prevé en los Lineamientos para la Recepción, Trámite Y Resolución de Las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por LA LEY:

**CINCUENTA Y CUATRO.-** De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información <u>por motivos técnicos</u>, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas (sic) referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Y como ya dijo este esquema no fue observado adecuadamente por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que generó un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se fórmula a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que en las subsecuentes veces se produzcan respuestas apegadas a los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia y para que tenga el cuidado de verificar que en efecto se han adjuntado los anexos respectivos.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

# RESUELVE

**PRIMERO.-** Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por el RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEPTIMO y OCTAVO de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15)

PONENTE:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.				

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVIAYI GARRIDO CANABAL

**EXPEDIENTE:** 

PONENTE:

RECURRENTE: SUIETO OBLIGADO:

00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE	COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY
COMISIONADO	CHEPOV
	COMISIONADO

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO** 

# **IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00085/INFOEM/IP/RR/A/2010.